



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

VISTOS:

El Informe Legal N° D000025-2026-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre – ATFFS se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local, cuyo responsable es el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre, quien es designado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva y depende jerárquica, funcional, administrativa y presupuestalmente de la Dirección Ejecutiva del SERFOR; asimismo, dispuso que la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre conocerá y resolverá en segunda instancia, las impugnaciones contra los actos administrativos expedidos por las ATFFS, en el ejercicio de sus funciones;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que por el Principio del Debido Procedimiento los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en esa línea, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece como requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular;

Que, asimismo, el artículo 10 del citado cuerpo normativo, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no



se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y; 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 y el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; así como, que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, respectivamente;

Que, los numerales 213.2 y 213.3 del artículo 213 del citado cuerpo normativo, establecen que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y que dicha facultad prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que el acto haya quedado consentido;

Que, el sub numeral 3 del numeral 254.1 del artículo 254 y el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la Ley N° 27444, señala que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado, entre otros, por la sanción que recaiga en una resolución, sea pasible de ser impugnada;

Que, los artículos 218, 220 y 227 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el recurso impugnativo de apelación se interpondrá dentro del plazo de 15 días hábiles, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, el numeral 7.10.6 de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE señala que el recurso de apelación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Se presenta ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo impugnado, quien debe elevarlo al superior jerárquico en un plazo máximo de un (1) día hábil. Asimismo, el superior jerárquico es determinado de conformidad con la normativa que regula la organización interna de cada autoridad competente u otra que atribuya competencias específicas;

Que, conforme al artículo 3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del SERFOR, la autoridad instructora es el Responsable de la instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS, la autoridad sancionadora es el Administrador Técnico de la ATFFS y la autoridad que resuelve el recurso de apelación es el/la Director(a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, en el presente caso, mediante Resolución Administrativa N° D000280-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA de fecha 28 de octubre de 2025, la ATFFS Arequipa sancionó a la empresa CURTIEMBRE AUSTRAL S.A.C con 0.106 UIT, vigente a la fecha de pago, por poseer 02 especímenes de fauna silvestre: *Brotogeris versicolorus* “Pohuicho” y *Amazona ochrocephala* “Aurora o loro real amazónico” de los cuales carecen de la documentación que respalden su procedencia legal infringiendo de esa forma el numeral 22 del anexo 02 “Cuadro de infracciones y sanciones en materia de fauna silvestre”, tipificado en el Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Cabe precisar que dicha resolución fue notificada a la empresa precitada el 28 de octubre de 2025;

Que, mediante Escrito N° 3 de fecha 18 de noviembre de 2025, la empresa CURTIEMBRE AUSTRAL S.A.C. presentó ante la ATFFS Arequipa recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° D000280-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA;

Que, posterior a ello, la ATFFS Arequipa emitió la Resolución Administrativa N° D000306-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA a través del cual declaró improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CURTIEMBRE AUSTRAL S.A.C., contra la Resolución Administrativa N° D000280-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, señalando que dicho recurso fue presentado después de los quince (15) días hábiles establecidos en el TEO de la Ley N° 27444;

Que, la empresa CURTIEMBRE AUSTRAL S.A.C. a través del Escrito S/N de fecha 25 de noviembre de 2025, solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° D000306-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, señalando que su recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal, por lo que considera que se ha vulnerado su derecho de debido procedimiento y acceso a la impugnación administrativa al declarar su recurso de apelación improcedente por extemporáneo;

Que, mediante Informe Legal N° D000025-2026-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que la Resolución Administrativa N° D000306-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA está inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TEO de la Ley N° 27444, puesto que se ha vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento regulados en los numerales 1.1. y 1.2 del literal IV del Título Preliminar del TEO de la Ley N° 27444 y el numeral 7.10.6 de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE; asimismo, existe defecto u omisión de los requisitos de validez establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo 3 del TEO de la Ley N° 27444, referidos a la competencia para la emisión de dicho acto y al procedimiento regular, el cual compete a la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, concordante con el artículo 3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE; asimismo, contraviene el debido procedimiento, como se ha desarrollado anteriormente. Cabe precisar que dichos vicios no son convalidables, toda vez que afectan el debido procedimiento y el derecho fundamental a la doble instancia y a la defensa; en ese sentido, considerando que no ha prescrito el plazo de dos (02) años contados desde la fecha de emisión de la resolución cuestionada, corresponde que el Director Ejecutivo en su condición de superior jerárquico de la ATFFS Arequipa, conforme a lo establecido en el ROF del SERFOR, declare la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° D000306-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA y, consecuentemente, retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador hasta la recepción del recurso de apelación para que sea elevado a la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; correspondiendo publicar dicho acto únicamente en el portal institucional de la Entidad;

Que, aunado a lo expuesto, la citada Oficina General, precisa que considerando que el acto que contiene la Resolución Administrativa N° D000306-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, no es un acto favorable a empresa CURTIEMBRE AUSTRAL S.A.C, no corresponde correrle traslado para su pronunciamiento sobre la nulidad, conforme al numeral 213.2 del artículo 213 del TEO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda remitir el expediente administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° D000306-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SERFOR, a efectos que, en el marco de sus funciones, realice las acciones necesarias conducentes a determinar las responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, el literal m) del artículo 10 del ROF del SERFOR, establece que es función del Director Ejecutivo expedir resoluciones, referidas a la gestión en los asuntos de su competencia, dando cuenta al Consejo Directivo;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, modificado por Decreto

Supremo N° 016-2014-MINAGRI y; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° D000306-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa CURTIEMBRE AUSTRAL S.A.C., contra la Resolución Administrativa N° D000280-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA; por las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puesto que se ha vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento y se omitieron los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, referidos a la competencia y al procedimiento regular; correspondiendo retrotraer el procedimiento hasta el momento de la producción del vicio, esto es hasta la recepción del Recurso de impugnación para que sea elevado a la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución y de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, a fin que se adopten las acciones necesarias para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar de los servidores que hayan participado en los hechos materia de nulidad.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la empresa CURTIEMBRE AUSTRAL S.A.C, así como a la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre – ATFFS Arequipa, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.gob.pe/serfor).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

DESIDERIO ERASMO OTÁROLA ACEVEDO

Director Ejecutivo

SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
SERFOR